



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

REGISTRO N° 1353/2022

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, se reúne a los efectos deresolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1**, caratulada, "**González, _____ s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo CriminalFederal N° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, con fecha 24 de junio de 2022, resolvió -de forma unipersonal y en cuanto aquí interesa-:

"-NO HACER LUGAR al planteo efectuado por la defensa de _____ González y, en consecuencia, continuar con el trámite de la presente causa con la integración de este tribunal de forma unipersonal".

II. Contra esa resolución, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal a quo el 8 de julio de 2022.

III. La parte recurrente consideró que el tribunal a quo efectuó una incorrecta y arbitraria interpretación del tercer inciso del art. 349 del C.P.P.N. en vulneración, según su enfoque, de la garantía de juez natural y del derecho de defensa en juicio.

La defensa argumentó que la posibilidad de optar por un tribunal colegiado es un derecho en favor del imputado. Y que el único caso en el que se prevé la pérdida de aquel derecho es cuando no se ejerce la opción en el momento procesal oportuno.

Adujo que "*la norma no reclama que se recabe un consentimiento por escrito del imputado para que el tribunal se conforme de modo colegiado si fue la propia defensa la que ejerció en su representación aquella opción en el momento procesal oportuno*". Y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

"Resulta contradictorio sostener, tal como postuló la magistrada, que la opción ejercida por esta parte a través de la presentación efectuada no suple la voluntad del imputado por escrito si es precisamente este ministerio el que representa los intereses del Sr. González".

A lo anterior, agregó que debe garantizarse una defensa técnica eficaz al imputado González, procurando que se respeten las garantías del debido procesal legal. Y que dicha parte optó por la integración del tribunal en forma colegiada, *"por lo que mal podría considerarse que, al no haber acompañado su conformidad, se ha perdido la opción de ejercer aquel derecho"*.

Reiteró que el propio art. 349 del C.P.P.N. establece previamente en su título que el ejercicio de la opción del tribunal colegiado se encuentra reservado a las *"facultades de la defensa"*. Y que no es necesario acompañar un consentimiento por escrito del imputado.

Añadió que una interpretación armónica del tercer inciso del art. 349 del C.P.P.N. con la Ley 27.149 permite sostener que el legislador, al momento de requerir la conformidad del imputado, *"previó la posibilidad de que aquel consentimiento sea ejercido a través de la Defensa que representa sus intereses, máxime si la opción ejercida por la parte implica resguardar en mayor medida los derechos del defendido"*. Y que, si la jueza consideraba imprescindible contar con la conformidad del imputado González, debió intimarlo a tal efecto o haber oído a las partes previo a resolver, circunstancias que según sostuvo la impugnante no sucedieron en el caso.

De esa forma, la impugnante concluyó que la magistrada del tribunal previo propone una interpretación incorrecta e irrazonable del art. 349 del C.P.P.N., desnaturalizando sus fines y el propio sentido por el cual fue dictada dicha norma, incumpliendo el claro propósito del legislador.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

Pidió que se revoque el decisorio impugnado e hizo reserva del caso federal.

IV. Superada la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, oportunidad en la que la defensa pública oficial ante esta Cámara Federal de Casación Penal presentó breves notas -en las que reiteró los agravios formulados por su colega de la anterior instancia en el recurso interpuesto-, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resulto el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Comenzaré por reseñar los antecedentes de las presentes actuaciones.

En la etapa de instrucción y al contestar la vista conferida en los términos del art. 349 del C.P.P.N., la defensa pública oficial de _____ González anticipó: *"vengo por este medio a optar por la intervención de un tribunal colegiado para la correspondiente sustanciación del debate.*

Sin perjuicio de ello, en pos de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, este Ministerio Público se reserva la posibilidad de modificar dicha decisión en el próximo estadio procesal" (cfr. expediente principal FSM 8799/2021/TO1 en el Sistema Informático "Lex 100").

Al ser elevadas las actuaciones a la etapa de juicio, se desinsaculó la magistrada que de forma unipersonal iba a llevar adelante el debate oral. Paralelamente, se ordenó notificar a las partes de la intervención de la magistrada que resultó sorteada y se aclaró: *"toda vez que la defensa de González ante el juzgado instructor no ha acompañado la conformidad del causante a los fines de la elección prevista por el art. 349 del C.P.P.N., póngase en conocimiento de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

las partes que el tribunal se conformará de forma unipersonal". En dicha ocasión, también se dispuso la citación de las partes a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N. (cfr. en Sistema Informático "Lex 100" decreto firmado en fecha 11 de mayo de 2022).

Seguidamente, la defensa pública oficial del imputado _____ González solicitó que se deje sin efecto el decreto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió que el tribunal de la instancia anterior interviniente en el proceso seguido contra el nombrado actuara de forma unipersonal (cfr. escrito agregado en el Sistema Informático "Lex 100" en fecha 16 de junio de 2022).

En esa ocasión, dicha parte pidió que el tribunal oral se conforme de manera colegiada y recordó que durante la etapa de instrucción la defensa había optado por ese tipo de integración; solicitud que había sido desestimada ya que no se había acompañado la conformidad del imputado a los efectos de ejercer dicha opción.

La defensa sostuvo que, al representar los intereses de González, no era necesario recabar su consentimiento para ejercer la opción de un tribunal colegiado; más cuando se había inclinado por esa opción a fin resguardar en mayor medida los derechos de su asistido. Sin perjuicio de tal circunstancia, la defensa acompañó la conformidad de González para la integración del tribunal colegiado.

En la resolución de fecha 24 de junio de 2022, la magistrada del tribunal previo destacó en primer lugar que el decreto de fecha 11 de mayo del año en curso por medio del cual se decidió la conformación unipersonal cuestionada por la defensa y se ordenó la apertura del plazo previsto en el art. 354 del C.P.P.N. había sido oportunamente notificada electrónicamente a esa parte en la misma fecha.

Seguidamente, la jueza del tribunal oral afirmó que el tercer párrafo del art. 349 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

impone para la elección de la conformación del tribunal la conformidad expresa del imputado; requisito que no había sido cumplido por la defensa en el caso de autos.

A lo anterior, agregó: *"Del texto legal ya invocado surge la elección manifestada en primera instancia exclusivamente por el defensor, no fue realizada conforme a la forma requerida, lo que no puede ser subsanado en esta etapa mediante la presentación tardía de la conformidad expresa del causante. La que por otra parte carece de fecha y de referencia al expediente.*

Por otra parte, se trata de una norma de carácter específico y que, por dicha especificidad, resulta aplicable al caso por sobre la norma genérica que invoca la defensa respecto de la representación. Sabe el Sr. Defensor que la ley procesal, reglamentaria de la Constitución Nacional, reserva al imputado la realización de ciertos actos de forma personal (tal el caso de las declaraciones, la notificación de las sentencias condenatorias etc), por lo que su argumento al respecto no será acogido ya que es este uno de esos casos excepcionales en que el imputado debe ser oído personalmente en tiempo oportuno".

Además, la magistrada del a quo sostuvo que la conformación unipersonal se dispuso en el primer decreto luego de la elevación de la causa a la instancia oral, de forma previa a dar traslado a las partes en los términos del ya mencionado art. 354 del C.P.P.N. Añadió que contra esa decisión se tendría que haber interpuesto un recurso de reposición; vía procesal que no había sido utilizada por la defensa de González, parte que *"En cambio de seguir el trámite recursivo adecuado, un mes después, de manera extemporánea, pretende que se revea la decisión sobre una cuestión que ha precluido".*

De esa manera, la jueza del tribunal anterior rechazó la petición formulada por la defensa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

González y dispuso continuar con el trámite de la presente causa de forma unipersonal; resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido por el *a quo*, se encuentra bajo estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Efectuada la reseña que antecede, adelantaré que el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ González recibirá favorable acogida en esta instancia.

Ello es así, en la medida en la que el fallo impugnado por medio del cual se le denegó a la defensa la petición relativa a que su asistido sea juzgado por un tribunal colegiado se encuentra afectado de un excesivo rigorismo formal.

Cabe resaltar que el Código Procesal Penal de la Nación, dentro del Libro II, Título VII, art. 349, inciso tercero, prevé en el marco de las "*Facultades de la defensa*" la posibilidad de "*Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado*".

Es decir, dicha norma faculta a la defensa a ejercer, cuando corresponda, la opción de que el juicio oral sea realizado por un tribunal colegiado, siempre que se cuente con la conformidad del imputado.

En el caso de autos y conforme fuera antes reseñado, el deseo de la defensa de que su asistido González fuera juzgado por un tribunal colegiado ya había sido exteriorizado previo a que dispusiera la clausura de la instrucción (al contestar el traslado conferido en los términos del art. 349 del C.P.P.N.).

Frente a lo expresado por la defensa con relación a la conformación colegiada del tribunal, se imponía cuanto menos recabar ese extremo previo a proceder directamente a la desinsaculación de una magistrada para que actuara de forma unipersonal y poner en conocimiento a las partes de que el tribunal iba a conformarse de esa manera -tal como sucedió en el caso de autos-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

Máxime, si se tiene en cuenta que la norma en cuestión (art. 349, inc. 3°, del C.P.P.N.) -cuya interpretación por parte del *a quo* se encuentra discutida por la defensa en el presente incidente- no aclara la forma o manera en que la requerida "conformidad del imputado" debe ser acreditada en el proceso.

Al respecto, cabe señalar que el Máximo Tribunal aclara que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan. En esa tarea, no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149; 327:769; 342:2344 y 344:3156, entre otros).

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la ley no distingue, no cabe hacerlo, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes (cfr. Fallos: 294:74; 330:2304; 333:735; 336:844; 337:567 y 342:1632, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado que "La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción" (cfr. Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674 y 311:2223, entre otros).

No está de más recordar que el Máximo Tribunal tiene dicho que el art. 18 de la Constitución Nacional exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática, y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal que resulta incompatible con el servicio de justicia (cfr. Fallos: 321:494 y 342:624).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

En definitiva y más allá de la forma o la vía por la cual fue cuestionada la integración unipersonal del tribunal oral en el caso (decidida en el decreto de fecha 11 de mayo de 2022 y ratificada en la resolución impugnada), corresponde la descalificación del fallo traído a estudio como acto jurisdiccional válido.

Por ello, en las particulares circunstancias del caso traído a estudio, propongo al Acuerdo:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ González y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento expidiéndose sobre la petición de la defensa relativa a la conformación colegiada del tribunal durante el debate oral. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto del doctor Mariano Hernán Borinsky que encabeza el Acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

En sustancial coincidencia con los fundamentos expuestos en el voto del señor juez Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del señor juez Javier Carbajo, habré de adherir a la propuesta que viene efectuada.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ González y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento expidiéndose sobre la petición de la defensa relativa a la conformación colegiada del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 8799/2021/TO1/8/CFC1

tribunal durante el debate oral. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo lapresente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

